



Expediente No. 2019-269

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

8 DE AGOSTO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, seguido por **EFREN GUILLERMO RAMOS BETANCOURT** contra **CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.**, informándole que fue presentada contestación de demandada. Sírvase Proveer.

1


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

8 DE AGOSTO DE 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Observa el Despacho que, a través de auto del 28 de noviembre de 2019, se resolvió admitir la demanda, y se ordenó notificar a la entidad demandada a través de la parte demandante, en atención a la naturaleza privada que reviste a la parte llamada a juicio.

Así mismo, se evidencia dentro del expediente que, la parte demandante, a través de su apoderado judicial, en memoriales de fecha 19 de junio, 2 de septiembre, 22 y 26 de octubre del año 2021, informa al despacho respecto del trámite de notificación efectuado.

Una vez, revisadas las constancias de notificación allegadas al plenario, se constata que, en efecto, se remitió la demanda y el auto admisorio al correo señalado para notificaciones, de la parte demandada, sin embargo, el trámite de notificación a cargo del demandante debió realizarse conforme a las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional, pues tal y como lo indicó la Alta Corporación, para que la notificación de las providencias judiciales se entienda surtida, no solo debe acreditarse el envío de la comunicación (sea cual fuere el medio elegido para el efecto), - lo cual se encuentra acreditado - sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación, situación que no se evidencia dentro del sub lite, pues si bien es cierto, obran dentro del expediente varios correos electrónicos a través del cual, se remite los documentos a la demandada a fin de efectuar la notificación, no es menos cierto que, no reposan las constancias del mensaje entregado o acuse de recibo, de lectura o apertura del mensaje de datos de la demandada, esto es, según la forma y condición prevista en la sentencia C-420 de 2020.



Recuérdese que, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

Así las cosas, no podría el Juzgado determinar cuándo comenzó a correr el termino de traslado para la demandada, pues el trámite de notificación realizado por la parte demandante, el cual se hizo bajo lo contemplado el Decreto 806 de 2020, no se ajusta a las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional; por lo que sería del caso proceder a ordenar que dicha carga se realizara conforme a las reglas actuales para perfeccionarse; no obstante, evidencia el Despacho que, la parte demandada presentó contestación de demanda sobre la cual se resolverá en el siguiente acápite.

2

2. De la contestación de demanda.

Se evidencia que, en memorial del 10 de noviembre de 2021¹, la parte demandada presentó contestación de demanda, por lo que el despacho procede al estudio de la misma, no sin antes pronunciarse respecto a, lo reglado en el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.

Artículo 41. Forma de las notificaciones

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

(...)

E. Por conducta concluyente.”

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

¹ Folio 680



Conforme lo expuesto en el acápite anterior, no es posible determinar cuándo comenzó a correr el término de traslado para la demandada, y teniendo en cuenta el memorial contentivo de contestación de la demanda allegado al plenario, se tendrá por notificada del auto admisorio de la demanda a partir de la presentación del escrito de contestación, el cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión.

3

3. Del mandato conferido.

Pues bien, tal y como se indicó en líneas que anteceden, se evidencia que, a través de memorial la parte demandada radicó de contestación de la demanda; así mismo reposa dentro del escrito, poder otorgado por la representante legal de la Casa Editorial El Tiempo S.A, Esperanza Sierra Ariza, al Dr. Alejandro Miguel Castellanos².

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional, señala que:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial de la Casa Editorial El Tiempo S.A al Dr. Alejandro Miguel Castellanos; en los efectos del poder otorgado.

4. Del señalamiento de audiencia

Finalmente, encuentra el Despacho que, resulta necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y seguir con el desarrollo legal del presente proceso. Cabe aclarar que, la fecha que se indicará en la parte resolutive, es la más cercana disponible en la agenda llevada por el Juzgado, en atención a la existencia de señalamientos previos para el desarrollo de diligencias judiciales dentro de otros procesos; pues, a la fecha ya cuenta con más de 300 audiencias programadas para celebrar en el transcurso del año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Alejandro Miguel Castellanos, identificado con la C.C. No. 79.985.203 T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado

² Folio 759



judicial de la demandada Casa Editorial El Tiempo S.A, para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: TÉNGASE como notificada por conducta concluyente a la demandada Casa Editorial El Tiempo S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

4

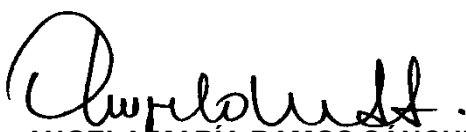
TERCERO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la Casa Editorial El Tiempo S.A; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para la práctica de la audiencia de contemplada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el martes 29 de agosto del año 2023 a la hora de la 01:30 P.M., a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

QUINTO: En cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la d los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

SEXTO: En cumplimiento del Decreto 806 de 2020, la Ley 2213 de 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 9 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 30

IBR